

número tercero de esta Orden, las cargas totales a soportar por el comprador —excluidos los gastos de seguro de los bienes vendidos y, en su caso, los del seguro de crédito— no excedan del resultado de aplicar el porcentaje del 6 por 100 al producto de la parte aplazada del precio por el tiempo, medido en años, que dure el aplazamiento.

Para los casos en que las operaciones en que las entidades intervengan se lleven a cabo en alguna de las formas previstas en el número cuarto, las cargas a que se hace alusión en el párrafo anterior no podrán exceder del importe que, hechas las correspondientes estimaciones al tipo del 6 por 100, sea financieramente equivalente al límite que en el mencionado párrafo se señala.

Décimo.—Cuando la representación del Estado advierta defectos o errores cometidos en las actividades de las entidades, hará las indicaciones oportunas para que sean rectificadas, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Instituto, el que, a su vez, si lo estima procedente, elevará moción informativa al Ministerio de Hacienda con la propuesta de las sanciones correspondientes, consistentes en la reducción o supresión de los beneficios señalados por el Decreto-ley 57/1962.

Undécimo.—Las entidades facilitarán a la representación del Estado cuantos datos económicos, antecedentes documentales y notas estadísticas ésta les solicite, tanto a efectos de facilitar el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada como para la confección de estadísticas generales de la actuación de las entidades, dentro del conjunto del crédito a medio y largo plazo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se modifica la de 16 de marzo de 1963, que señalaba las condiciones técnicas y de dimensión mínima para las industrias de determinados sectores a efectos de libertad de instalación.*

Ilustrísimos señores:

Con objeto de corregir el minifundio industrial existente y orientar la promoción de nuevas empresas industriales y la modernización de las existentes, sobre unas bases estructurales de rentabilidad económica que las sitúe en condiciones de competir en el mercado con las demás empresas nacionales y la concurrencia extranjera, la Orden de este Ministerio de 16 de marzo de 1963 estableció las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deben reunir, para su libre instalación, las plantas industriales de los sectores que en la misma se determinaron.

Vigente en su mayor parte el condicionado de la referida disposición, se hace necesario, no obstante, atendido el carácter instrumental de su normativa, dictar una nueva disposición que, paralelamente a recoger los regímenes relativos a los sectores harino-panadero y de plantas frigoríficas, introduzca las modificaciones que postula el máximo grado de libertad compatible con el orden público económico.

Por otra parte, dentro de la misma línea liberalizadora, y en uso de la facultad que le atribuye el apartado II del artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos ha autorizado la libre instalación de las industrias productoras de olefinas que reúnan aquellas condiciones que, de conformidad con lo prevenido en el apartado I del artículo segundo del mencionado Decreto, se señalen por este Ministerio.

En su virtud, dando cumplimiento a lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 31 de enero último, sobre instalación de industrias productoras

de olefinas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del repetido Decreto 157/1963, de 26 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza la libre instalación de industrias productoras de olefinas a que hace referencia el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, siempre que reúnan las condiciones señaladas, en su caso, en el punto segundo de la presente Orden.

Segundo.—Las industrias incluidas en los siguientes sectores deberán reunir, por planta, para su libre instalación, las condiciones técnicas y de dimensión mínima que a continuación se señalan:

### 1.—Industrias de la alimentación

1.1. Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios, purés y harinas industriales

a) Productos dietéticos, preparados alimenticios y purés: 2.000 kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

b) Harinas industriales: 6.000 kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

1.2. Harinas panificables, sémolas y pan

Para este sector serán de aplicación el Decreto-ley de 14 de febrero de 1963 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo del mismo año.

1.3. Plantas frigoríficas.

Para este sector serán de aplicación el Decreto de 10 de enero de 1963 y la Orden del Ministerio de Industria de 9 de enero de 1964.

1.4. Fabricación de conservas.

Las plantas industriales de este sector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación frigorífica para conservación de primeras materias.

b) Instalación de lavado de primeras materias en agua corriente.

c) Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.

d) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas, al vacío o en atmósfera de gas inerte.

e) La esterilización se realizará en autoclave con sistema continuo, a temperatura mínima de 115° C. y enfriamiento rápido a menos de 40° C.

1.5. Fábricas de azúcar: 2.000 Tm. de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.

### 2.—Industrias textiles. Preparación, hilaturas, tejidos y acabados de fibras textiles naturales y artificiales

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondiente a los sectores textiles que a continuación se detallan, se entenderán referidas, en cada caso, a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate y a un tipo de producción normal medio.

2.1. Sector algodón, viscosilla y mezcla.

Hilatura: 25.000 husos de continua de hilar.

Telares: 500 metros de peine útil.

2.2. Sector lana y mezcla.

Lavadero: 1.500 kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: 1.000 kilogramos de producción en ocho horas.

Hilatura de estambre: 4.000 husos de continua de hilar.

Hilatura de carda: 2.000 husos de continua de hilar.

Tejeduría: 75 metros de peine útil o su equivalente en selfactina.

2.3. Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.

Torcido de rayón y fibras sintéticas: 2.200 husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: 50 metros de peine útil.

2.4. Sector de fibras diversas.

Grupo yute: En hilatura, 1,500 husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría, 100 metros de peine útil.

Grupo esparto: En hilatura, 400 husos de cinta o su equivalente, y en tejeduría 50 metros de peine útil.

Grupo lino, cáñamo y afines: En hilatura, 750 husos de continua de hilar en húmedo, y en tejeduría 30 metros de peine útil.

Grupo sisal, abacá y afines: En hilatura, 150 husos automáticos de continua de hilar, y en tejeduría 30 metros de peine útil.

#### 2.5. Sector fibras de recuperación.

En hilatura, 600 husos de continua de hilar o su equivalente, y en tejeduría 30 metros de peine útil.

En el sector de fibras de recuperación, las dimensiones mínimas no afectan a aquellas instalaciones que, situadas en la misma planta, y siendo complementarias de cualquier proceso de fabricación textil, tengan como finalidad primordial el aprovechamiento de sus desperdicios.

### 3.—Industrias químicas

#### 3.1. Industrias de producción de olefinas.

Capacidad de producción superior a 120.000 Tm. año de etileno u 80.000 Tm. año, cuando tales industrias se encuentren integradas en una refinería de petróleos.

3.2. Extracción de aceites de semillas: 50.000 Tm. de semillas año, trabajando en régimen de proceso continuo.

Se podrá emplear cualquier tipo de disolvente, salvo que su aplicación venga limitada por normas sanitarias existentes o que se establezcan en el futuro.

#### 3.3. Fabricación de celulosa, pastas, papel y cartón.

##### 3.3.1. Pastas celulósicas, química: 80.000 Tm. año.

Esta capacidad corresponde a las instalaciones dedicadas a la producción de pastas celulósicas, destinadas a la venta como tales pastas.

##### 3.3.2. Papel y cartón.

Las capacidades mínimas en este sector quedarán definidas por las máquinas destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Papel prensa: 60.000 Tm. año.

Papel y cartones kraft y kraft-liner: 30.000 Tm. año.

Papel impresión ordinaria: 25.000 Tm. año.

Papel cartón para ondular: 25.000 Tm. año.

No se establecen mínimos para las máquinas destinadas a la producción de papeles especiales.

Cuando la fabricación de pastas esté integrada en las factorías destinadas a la producción de papel, su capacidad de producción no estará sujeta a ningún límite.

3.4. Fabricación de ácidos inorgánicos básicos, amoníaco y distintas clases de abonos minerales.

3.4.1. Acido sulfúrico: 500 Tm. día.

3.4.2. Amoníaco: 300 Tm. día.

3.5. Electrólisis de cloruro sódico: 30.000 Tm. año, referidas a sal común.

3.6. Fabricación de derivados orgánicos de las oleínas, tales como plásticos, óxido de etileno, cauchos, etc.

3.6.1. Polietileno de alta presión: 20.000 Tm. año.

3.6.2. Caucho S. B. R.: 25.000 Tm. año.

3.6.3. Caucho, cis polibutadieno o isofreno: 12.000 Tm. año.

3.6.4. Óxido de etileno: 10.000 Tm. año.

3.6.5. Estireno monómero: 20.000 Tm. año.

3.6.6. Negro de humo: 10.000 Tm. año.

3.6.7. Cloruro de vinilo monómero: 20.000 Tm. año.

3.6.8. Metanol: 20.000 Tm. año.

3.7. Instalaciones destinadas a la producción de neumáticos:

3.500 Tm. mes. Las instalaciones dedicadas exclusivamente a la fabricación de neumáticos para bicicletas no tendrán que cumplir esta condición.

3.8. Fabricación de antibióticos: 100.000 kilogramos actividad por año, debiendo producir conjuntamente penicilina, estreptomicina y tetraciclina o sus variantes óxido clorotetraciclina.

Para la fabricación de cloram fenical: 25.000 kilogramos año.

### 4.—Industrias siderometalúrgicas

4.1. Fabricación y montaje de automóviles, camiones, autobuses, tractores y motocicletas.

La capacidad de producción por planta deberá ser la siguiente:

Automóviles de turismo: 75.000 unidades año.

Camiones y autobuses: 8.000 unidades año.

Tractores: 10.000 unidades año.

Motocicletas: 25.000 unidades año.

Todos los vehículos que se produzcan durante los dos primeros años de fabricación deberán lograr, como mínimo, un 70 por 100 de nacionalización sobre el valor en fábrica. Transcurridos los dos primeros años, este porcentaje deberá alcanzar un 90 por 100.

4.2. Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos. La capacidad de producción por planta deberá ser la siguiente:

#### 4.2.1. Siderurgia:

Plantas integrales: 1.000.000 de Tm año de acero.

Hornos altos: 800 Tm. día.

Baterías de coque: 500 Tm. día.

Hornos Siemens: 150 Tm. día.

Hornos Bessemer: 15 Tm. día.

Convertidores L. D.: 50 Tm. día.

Hornos eléctricos: 30.000 Tm. año.

Laminación de bandas en frío: 100.000 Tm. año.

Relaminaciones: 300.000 Tm. año.

Fabricación de hojalata: 75.000 Tm. año.

Revestimiento de banda: 12.000 Tm. año.

Ferroaleaciones: 30.000 Tm. año.

4.2.2. Industrias básicas de metales no férricos:

Cinc: 20.000 Tm. año.

Aluminio: 20.000 Tm. año.

Cobre: 20.000 Tm. año.

Plomo: 20.000 Tm. año.

4.3. Fabricación de motores de explosión y de combustión interna:

4.3.1. Motores de explosión y combustión interna, inferiores a 200 CV.: 15.000 unidades año.

4.3.2. Motores de combustión interna:

De 200 a 1.500 CV. unitarios: 20.000 CV. año.

De más de 1.500 CV. unitarios: 40.000 CV. año.

Los motores que se produzcan durante los dos primeros años de fabricación deberán lograr, como mínimo, un 70 por 100 de nacionalización sobre el valor en fábrica. Transcurridos los dos primeros años, este porcentaje deberá alcanzar, en los motores de menos de 200 CV., el 90 por 100, y en los de más de 200 CV., el 80 por 100.

4.4. Fabricación y montaje de aparatos electrodomésticos:

La capacidad de producción por planta deberá ser la siguiente:

4.4.1. Frigoríficos: 60.000 unidades año.

4.4.2. Lavadoras y secadoras de ropa: 50.000 unidades año.

4.4.3. Cocinas: 25.000 unidades año.

4.4.4. Acondicionadores: 15.000 unidades año.

4.4.5. Aspiradores: 25.000 unidades año.

Desde el primer aparato lanzado al mercado deberá alcanzarse un grado de nacionalización, como mínimo, del 70 por 100 del valor en fábrica, que se elevará al 95 por 100 en el segundo año de entrega de artículos fabricados.

4.5. Construcción de maquinaria eléctrica, textil, química y agrícola; aparatos y accesorios eléctricos y electrónicos.

Toda la maquinaria, aparatos y accesorios comprendidos en este epígrafe deberán incorporar desde la primera unidad producida elementos y materias nacionales en un grado no inferior al 70 por 100 de su valor en fábrica.

La capacidad de producción por planta deberá ser la siguiente:

4.5.1. Alternadores, convertidores y otros generadores de energía eléctrica: 300.000 KVA. año.

4.5.2. Motores eléctricos de potencia unitaria superior a 100 CV.: 50.000 CV. año.

4.5.3. Transformadores de potencia y rectificadores de corriente: 1.750.000 KVA. año.

4.5.4. Motores de potencia unitaria inferior a 100 CV., no incluidos los fraccionales, producción mínima de: 20.000 unidades o 100.000 CV. año.

4.5.5. Motores fraccionales, producción mínima de: 100.000 unidades o 50.000 CV. año.

4.5.6. Receptores domésticos de televisión: 60.000 unidades año.

4.5.7. Receptores domésticos de radio: 60.000 unidades año.

4.6. Construcción y montaje de material ferroviario.

4.6.1. Coches de viajeros: 100 unidades año.

4.6.2. Vagones para mercancías: 500 unidades año.

4.6.3. Locomoción y material tracción: 50 unidades año.

Deberá alcanzarse como mínimo un grado de nacionalización del 95 por 100 para vagones y material móvil y 70 por 100 desde el primer vehículo tractor, para llegar a los dos años al 85 por 100.

5.—Industrias para la construcción

- 5.1. Fabricación de yesos: 30.000 Tm. año.
- 5.2. Fabricación de ladrillos y tejas: 15.000 Tm. año.
- 5.3. Fabricación de azulejos: 150.000 metros cuadrados año.
- 5.4. Fabricación de cemento artificial: 250.000 Tm. año.
- 5.5. Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación: Deberán cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 254/1963, de 7 de febrero.

Tercero.—Para la instalación de las industrias anteriormente enumeradas que no se ajusten a las condiciones que se indican en el punto anterior, será necesario obtener previa autorización de este Ministerio.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de 16 de marzo de 1963.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los expedientes actualmente en tramitación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Secretario general técnico del Departamento.

# MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 313/1964, de 25 de enero, de modificación arancelaria de las partidas 28.46-A, 29.04-A, 29.09-A, 29.15-D y E y 29.22-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.46	A.—Boratos:			
	1-borax hidratado .....		30 %	
	2-borax anhidro .....		45 %	
	3-los demás boratos .....		1 %	
29.04 A	3-alcoholes butílicos .....	46 %		
	4-alcoholes de seis a once átomos de carbono (hexanol, heptanol, octanol, etc.) .....	46 %		
29.09	A.—Óxido de etileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados .....		42 %	
29.15	D.—Esteres de los ácidos ftálicos:			
	1-tereftalato de dimetilo .....		1 %	
	2-los demás .....	46 %		
	E.—Los demás .....		20 %	
29.22 A	3-adipato de hexametildiamina (sal de nylon) .....		5 %	Libre
	4-los demás .....		10 %	

Artículo segundo.—Los derechos que por el presente Decreto se establecen para las subpartidas veintinueve punto cero cuatro-A-tres, veintinueve punto cero cuatro-A-cuatro y veintinueve punto quince-D-dos tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán al treinta y ocho por ciento el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en

la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**